



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 624

Chiriguana, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MOISES DE JESUS ACOSTA MEDINA CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00107-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda de llamamiento garantía presentada por la apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Mediante memorial obrante en el plenario, la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial o de la reconvenición si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, la solicitante no cumplió a cabalidad con este requisito, tal y como consta con la constancia secretarial obrante en el expediente. En consecuencia, se negará por extemporánea la reforma de la demanda.

Por último, este Despacho no acogerá y negará la acumulación de los procesos solicitada por la apoderada judicial del demandante, toda vez que pese a que le asiste razón a la suplicante en cuanto a la formalidad de la norma establecida en el artículo 148 del C.G.P., la realidad procesal a la hora de acumularlos tiene un hecho que podría generar confusión y nulidades procesales, pues cada proceso debe ser estudiado como autónomo, analizando concienzudamente los medios de prueba solicitados y por practicar, los cuales difieren los unos de los otros. Luego en ese entendido, es mejor que sigan su curso independientemente, en salvaguarda del debido proceso y derecho de defensa de las partes de cada litigio. Máxime, en procesos con multiplicidad de intervinientes en calidad de vinculados y llamados en garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase el llamamiento en garantía propuesto por **C.I. PRODECO S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a **C.I. PRODECO S.A.**, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir la demanda de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.**

En dicha comunicación, deberán advertir: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Niéguese por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda.

QUINTO. Niéguese la solicitud de acumulación de procesos incoada por la apoderada judicial del demandante.

SEXTO. Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 y T.P. N° 101.847 del C.S. de la J., como abogado principal, y MARCELA HENRIQUEZ BLANCO, identificada con C.C. N° 1.140.877.702 y T.P. N° 326.731 del C.S. de la J., y ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con C.C. N° 55.306.784 y T.P. N° 201.595 del C.S. de la J.; como apoderadas judiciales sustitutas de C.I. PRODECO S.A., para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603fd9d097de10fd934817b4fb7693ac4c78936a6ef64ded50bde8155a702419**

Documento generado en 14/10/2021 04:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>